

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./131/2018**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Gubernatura.

**Comisionado Ponente:** Lic.  
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil dieciocho. -----**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
**R.R.A.I./131/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la  
respuesta su solicitud de información por parte de la Gubernatura, en lo sucesivo  
el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en  
consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIP y 56 de la  
LTAIPEO.

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia misma que quedó registrada con el número de folio 00400518, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"Solicito la copia del oficio en donde se creo la Unidad de Transparencia de la Gubernatura y quien era el responsable de la unidad de transparencia en ese momento."  
(sic)*

#### **Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número GU/UT/184/2018, suscrito por el habilitado de la Unidad de Transparencia, los siguientes términos:

*"... Adjunto el oficio GU/SPEE/DA/506/2018, fechado el diez (10) y recibido el once (11) de mayo del año 2018, por esta Unidad de Transparencia, suscrito por la Licenciada en Contaduría Pública, Hermelinda López Olivera, Directora Administrativa de la*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*Gubernatura, a través del cual, da respuesta a la solicitud señalada en líneas precedentes; con lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Transparencia da por atendida su petición, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 66, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca.*

...

Anexando copia de oficio número GU/SPÉE/DA/506/2018, signado por la Contador Público Hermelinda López Olivera, Directora Administrativa de la Gubernatura.

*“...En atención a su oficio número GU/UT/168/2018, de fecha 03 de mayo de 2018, recibido en esta Dirección Administrativa el 04 de mayo de 2018, a través del cual remite Solicitud de Información de folio número 00400518, realizada en la plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca por la C.\*\*\*\*\* quien requiere la siguiente información:*

|   |
|---|
| Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO. |
|---|

*“solicito la copia del oficio en donde se creó la Unidad de Transparencia de la Gubernatura y quien era el responsable de la unidad de transparencia en ese momento.”*

**1.- En relación a la pregunta “solicito la copia del oficio en donde se creó la Unidad de Transparencia de la Gubernatura”.**

*Le informo, que en términos del Artículo 49, fracción XXIX de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, de Oaxaca, la Consejería Jurídica del Estado es la Instancia que funge y ha fungido como unidad de Enlace en materia de Transparencia de la Gubernatura por ende, no existe la información requerida por el solicitante.*

*En esa tesitura este Sujeto Obligado carece de la información solicitada. Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “...los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos...”*

**2.- En relación a la interrogante “y quien era el responsable de la unidad de transparencia en ese momento”.**

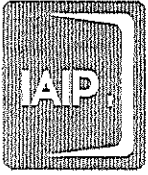
*Le hago de su conocimiento, que en ese momento la responsable de la Unidad de Transparencia era la Lic. Zully Flores Ramírez, personal adscrito a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, lo anterior de conformidad con los antecedentes que obran en los archivos de este sujeto Obligado*

*Lo anterior, se le informa para que previo a su análisis y autorización, proceda a dar respuesta al solicitante.*

...

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que fue recibido por la Oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha y en el que en el rubro de razón de la interposición planteó lo siguiente:



*“a todas las unidades de transparencia el Instituto les dio un documento en el momento de que se creo cada unidad como es posible que este sujeto obligado no lo tenga por lo que me in conformo por su respuesta por que no realizó una búsqueda en sus archivos como claramente no lo especifica en su respuesta como lo indica la Ley de Transparencia General y Local.” (sic)*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

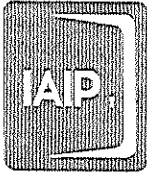
En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones II y IV, 130 fracción II, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 131/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

#### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de Julio Capetillo Bernal, Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos, mismos que obran a fojas 31 a 37 del expediente y que por economía procesal se tienen como reproducidos, anexando documentales consistentes en: I) copia certificada de “*ACTA DE LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO GUBERNATURA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA*”; II) copia certificada de nombramiento de Habilitado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Gubernatura; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -

#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

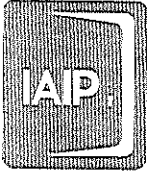
### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día tres de mayo de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés el mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----



### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

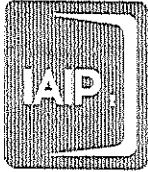
*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Primeramente se tiene que, el Sujeto Obligado en sus alegatos presentados con fecha ocho de junio del año en curso, manifiesta que el Recurso de Revisión es improcedente, en virtud de que adolece de un requisito de procedencia como lo es el nombre el Recurrente, establecido en la fracción I del artículo 131 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto debe decirse que si bien como lo refiere la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el nombre utilizado en el presente Recurso de Revisión se puede tratar de un seudónimo, también lo es que la propia legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece que deba ser el nombre real del solicitante ni que éste Órgano Garante deba requerir acreditación alguna en el medio de impugnación. -----

Así, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“Artículo 109. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General ni en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”*

A su vez, el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los requisitos para el acceso a la información pública, encontrándose en la fracción I, lo relativo al nombre:

*“Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

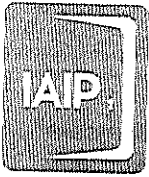
*I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*

*...”*

Así mismo, el último párrafo del artículo anteriormente reproducido establece:

*“La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”*

Es decir, la legislación de la materia establece que la información de la fracción I, -el nombre real del solicitante-, será proporcionado de manera opcional sin que sea un requisito para su procedencia. En relación a lo anterior, Sergio López Ayllón establece que la identificación de la o el solicitante no es un requisito



necesario toda vez que “la universalidad del derecho otorga la legitimación activa a cualquier persona”<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, el último párrafo del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“Artículo 145...*

*No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”*

De esta manera, el nombre que utilice el Recurrente en la solicitud de información y en consecuencia en el medio de impugnación, no es un motivo para declararlo como improcedente, pues la legislación de la materia así lo permite. -----

Ahora bien, dejando establecido la procedencia del Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...  
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*...  
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

<sup>1</sup> Sergio López Ayllón, “La reforma y sus efectos legislativos. ¿Qué contenidos para la nueva generación de leyes de acceso a la información pública, transparencia y datos personales?”, en El derecho de acceso a la información en la Constitución mexicana: razones, significados y consecuencias, México, UNAM, 2008, pp. 1-33.



Instituto de Acceso  
a la Información Pública

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió información sobre la creación de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitando copia de oficio en la que se realizó, así como el nombre del responsable en ese momento, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto Obligado al respecto. -----

Sin embargo el Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda en sus archivos, debiendo contar con el documento solicitado, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló que: *"...El Oficio es un documento generalmente utilizado en las oficinas de Gobierno y tiene como finalidad, comunicar disposiciones, órdenes, informes, consultas, colaboración y agradecimientos. Un oficio resulta ser uno de los medios más formales de comunicación en el sector público y no de creación de un Área o Unidad Administrativa y dada la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, se reitera que es la Ley que prevé quien fungirá como Unidad de Transparencia, en el caso específico de la Gubernatura, por lo que no existe copia del oficio por el que se creó la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, máxime que ningún órgano se puede crear mediante oficio. [...] En ese contexto le expongo que con fecha cuatro del año dos mil quince, fue publicada en el diario oficial de la Federación, la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a través de la cual, en su transitorio cinco textualmente establecía:*





Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

**Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta ley. Transcurrido dicho plazo, el instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.**

En seguimiento y ante dicho precepto legal, que establecía que todos los estados debería de homologar sus Leyes Locales a la General, con fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, fue publicada la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a través de la cual en su artículo 63, establece:

**Artículo 63: Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.**

En ese contexto y a efecto de dar cumplimiento con dicha ordenanza, se hacen los ajustes necesarios y con fecha uno de junio del año dos mil dieciséis, se instala el Comité de Transparencia de esta Sujeto Obligado denominado Gubernatura, del Gobierno del Estado, adjunto copia certificada para corroborar mi dicho; así mismo, se hace el cambio de nomenclatura de la Unidad de Enlace que se venía utilizando, por el de Unidad de Transparencia, otorgando el nombramiento respectivo a nombre de Julio Capetillo Bernal, mismo que adjunto en copia certificada para mayor abundamiento. Por ello es imposible remitir lo peticionado toda vez que **no existe oficio en donde se crea la Unidad de Transparencia**, que peticiona en su solicitud de de folio 00400518 y materia de este Recurso de Revisión.”

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al Sujeto Obligado, pues efectivamente, la Ley de la materia establece como obligación de los Sujetos Obligados el de crear su Unidad de Transparencia, tal como lo establecen los artículos 63 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**“Artículo 63. Todos los Sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”**

**“Artículo 64. Las Unidades de Transparencia dependerán del titular del sujeto obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.”**

Así, conforme a los preceptos anteriormente reproducidos se tiene que los Sujetos Obligados únicamente harán del conocimiento de este Instituto la



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

integración de su Unidad de Transparencia, por lo que éste Órgano Garante no les proporciona oficio o documento alguno. -----

Sin embargo también es necesario establecer que a efecto de dar acceso a la información, el Sujeto Obligado pudo haber proporcionado en ese momento copia del nombramiento del Titular o integrantes de la Unidad de Transparencia, pues éste se encuentra de manera intrínseco a la creación de dicha área, ya que es la figura que la representa. -----

Sin embargo es conveniente puntualizar que en sus alegatos la Unidad de Transparencia proporcionó copia del nombramiento del Titular del área, cumpliendo con ello con el principio de máxima publicidad, modificándose con ello el acto, pues si bien al Recurrente no le asiste la razón referente a que este Instituto proporciona un documento en el momento que se crea cada Unidad de Transparencia, también lo es que el Sujeto Obligado pudo haber aportado además el nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia, como se mencionó en el párrafo anterior, al estar vinculado a dicha área. -----

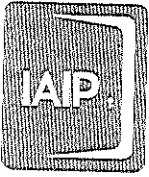
**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./131/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

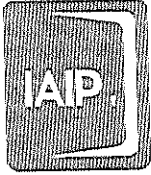
**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 131/2018. -----